Exp. 2038-2019-EPEN-01629
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la

Exp. 2038-2019-EPEN-01629
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

núm. 5, sector Los ADD5 San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor* PER3 *en su calidad de querellante, a través de su representante legal, el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil; 2) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Lcdo. José Miguel De la Cruz Piña, quien actúa en representación del imputado* PER1 *(a)* PER4 *ambos en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00027, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Confirma la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de*

> *esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00027, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado PER1 de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER5 en consecuencia, le condenó a trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a ser distribuido a razón de un millón de pesos a cada una de las menores de edad de iniciales K. y C., ambas de apellidos PER6 en su calidad de hijas del hoy occiso, y quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a favor de PER3 en calidad de padre del hoy occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01247, de

fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, actuando en representación de PER2 parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de recurso de casación de fecha 9 de enero de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023.*

Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y que, por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, se declaren las penas del homicidio involuntario como condena al imputado. Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que la Suprema Corte entienda que se hace necesaria una revalorización de las pruebas, que sea ordenado un nuevo juicio conforme a la norma procesal y que las costas sean declaradas exentas.

1.4.2. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, actuando en representación de PER7 y PER8 en representación de las menores de iniciales K. S. M. y C. S. M., partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* PER2 *en razón de que los vicios y motivos expuestos por el recurrente no se adaptan a la clara y precisa motivación de la sentencia impugnada. Segundo: Que sea conformada en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la civil a favor y provecho del Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor* PER1 *imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, puesto que las falencias que se alegan en el orden procesal son inexistentes, el fallo de la corte explica de manera pormenorizada las razones por las que no procede modificación alguna a la decisión y esgrime con suficiencia los postulados en que se fundamenta, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe de ser rechazado por su improcedencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER9 invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la corte, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a establecer que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en observancia de la tutela judicial y el debido proceso. Que el tribunal establece de manera convincente la culpabilidad penal del imputado. Que por esta razón no admite el motivo esgrimido en apelación por el imputado. También reproduce los testimonios de personas que estuvieron en el lugar del hecho y que la corte entendió relevantes para incriminar al imputado. Honorable Suprema Corte, la Corte a qua no lleva razón en su argumento porque la discusión de nuestro motivo se centró en la ausencia de dolo, o sea, el imputado no tuvo la intención o voluntad de*

dar muerte a nadie. Que fue demostrado ante el plenario de primer grado que el carro donde iba el hoy occiso disparó primero, y que el imputado recurrente repelió las ráfagas. Que el imputado no conocía al occiso ni a sus acompañantes, y cuando ellos pasaron por la barricada de gomas la primera vez, fue el propio imputado quien les abrió paso. Que el problema se suscitó a su regreso, cuando venían de vuelta al puentecito de Bijao, porque el occiso hizo disparos en un ambiente que no representaba peligro para ellos. Que, así las cosas, el imputado repele la acción y más tarde, le avisa a otro de los vehículos que en uno de los carros (de la caravana de 3) podría haber un herido. Suprema Corte, el imputado se detuvo a hablar con uno de los vehículos que acompañaban al vehículo del occiso, y fijaos bien, en esos vehículos iba un coronel. Entonces, si el imputado cometió el hecho con dolo, ¿se iba a parar a hablar con esas personas? ¿para pedir qué? Carece de lógica pensar en el dolo con una actitud como esa. La Suprema Corte tendrá la oportunidad de verificar por las piezas del expediente que las pruebas aportadas por el ministerio público no eran dignas de acarrear la tipificación de homicidio voluntario. Si la Corte a qua hubiese tomado en cuenta profundizar en estas pruebas, otra habría sido la solución del presente caso, de seguro que no iban a ratificar la condena. Por último, cuando la defensa técnica solicitó en sus conclusiones que la corte observase la condena de 12 años de reclusión que aparece en el fundamento 20 de la motivación, de la pena, y que en el dispositivo el tribunal de primer grado condenó a 13 años por error. Que esta situación fuese corregida a favor del imputado; la corte entendió que se trataba de un simple error material y optó

> *por corregirlo en perjuicio del imputado, o sea dejar la condena de 13 años. Que en tal caso debió interpretarse la norma penal restrictivamente, y aplicar al imputado la pena menor, o sea la de 12 años, en virtud de que la diferencia fue mínima y reflejaba la intención de los juzgadores de imponer sólo 12 años cuando motivaron la pena. Que otra cosa habría sido si el dispositivo hubiera planteado una pena considerablemente mayor. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como se observa el recurrente en su calidad de imputado de este proceso cuestiona el monto de la pena que se le impuso, porque se trató de un homicidio involuntario, ya que no existió dolo por parte del imputado, y por lo tanto debió ser condenado por violación al artículo 319 del Código Penal y no como erróneamente lo hizo el tribunal del primer grado que lo condenó por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código. Por lo tanto, la sentencia adolece del vicio de falta y contradicción de motivo y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Luego del análisis de la sentencia impugnada la Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente y que sus cuestionamientos resultan infundados, el tribunal valoró de forma adecuada y ajustada a la sana crítica las pruebas sometidas al contradictorio y señaló porque dio valor a los testimonios sometidos al contradictorio, cuestión esta que no puede ser*

criticada por la alzada, por aplicación del principio de inmediación de la prueba, ya que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, pues es el tribunal que tuvo la inmediación pudo observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez del primer grado a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido con los testimonios sometidos al contradictorio y valorados por el tribunal del primer grado. Visto así, evidencia que el tribunal del primer grado valora adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, lo que se recoge en la página 16 hasta la 41, luego de la página 44 ha la página 64 el tribunal hace la valoración individual de las pruebas a cargo ofertadas por el acusador público y la parte querellante y constituida en actor civil; luego en el fundamento 9 hace la valoración conjunta de toda la prueba. Para la Corte no lleva razón la parte recurrente, ya que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de todas las pruebas sometidas y debatidas en el juicio y la decisión que llego fue el fruto racional de la sana critica, eso revela que no se ha violado el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, queda claro que el tribunal del primer grado tuvo ante sí

elementos suficientes, serios y concordantes que le permitieron destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, en base a la valoración de las pruebas de forma como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, Por tanto los motivos dados para justificar la sentencia, resultan suficientes para satisfacer las exigencias de motivación contenidas en el artículo 24 del mismo código, a pena de nulidad. que el tribunal luego de la valoración de las pruebas logró destruir la presunción de inocencia del imputado y que el hecho típico cometido cae dentro del tipo penal de homicidio voluntario y no dentro del tipo penal de homicidio culposo, como establece el artículo 319 del Código Penal. Para la Corte no lleva razón el recurrente, ya que del estudio de este texto legal y de los elementos constitutivos del homicidio el hecho cometido por el imputado PER2 *tal y como lo estableció el tribunal del primer grado se trató de un homicidio voluntario, puesto que su acción fue voluntaria al accionar un arma de fuego ilegal y realizar varios disparos hacia el vehículo donde se trasladaban varias personas alcanzando uno de los disparos el cuerpo del señor Júnior* PER10 *disparo que le ocasionó la muerte. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado por carecer de fundamento. En la motivación de la pena en el fundamento 20 el tribunal del primer grado hace constar, que (...) por lo que el tribunal entiende que, de lugar para los fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor; se trata de un simple error material, ya que en la parte dispositiva, se condena al*

> *imputado* PER1 *a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, por tanto en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, se corrige este error material, para que en la sentencia recurrida en el fundamento veinte (20) se lea: imponer al imputado la pena de trece (13) años de reclusión mayor, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado PER2 de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* se desvió de los aspectos planteados en su recurso de apelación, en el cual criticaba la retención del tipo penal de homicidio voluntario ante la ausencia de dolo en su accionar. De igual forma, señala el recurrente que la Corte *a qua* ha pretendido corregir en su perjuicio un error material señalado por él, consistente en que, en la motivación de la pena a imponer, el tribunal de primer grado fijó la sanción en doce (12) años de reclusión, sin embargo, en el dispositivo de su sentencia le condenó a trece (13), lo cual constituye un error, y ante esta circunstancia la corte de apelación apreció que la sanción correcta era la más grave.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. Respecto al punto cuestionado por el recurrente, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo sostenido en la primera parte del medio de casación, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se refirieron de manera expresa a la calificación jurídica, consignado los motivos por los cuales en el presente caso fue retenida la figura del homicidio voluntario y no la de

homicidio involuntario pretendida por el recurrente.

4.4. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, la Corte *a qua*, luego de haber examinado pormenorizadamente las motivaciones de la sentencia de condena y los medios de prueba en los que estas se sustentaron, dejó establecido que el hecho cometido por el imputado PER2 tal y como lo estableció el tribunal del primer grado, se trató de un homicidio voluntario, puesto que su acción fue voluntaria al accionar un arma de fuego ilegal y realizar varios disparos hacia el vehículo donde se trasladaban varias personas, alcanzando uno de los disparos el cuerpo del señor Júnior PER10 disparo que le ocasionó la muerte. En cuanto a esto, esta alzada estima pertinente añadir que, si bien en su exposición el imputado ha pretendido establecer que se estaba defendiendo de una agresión iniciada por la víctima, todos los testigos han sido coincidentes en señalar al recurrente como la persona que, portando un arma de fuego, formó parte de un grupo de individuos que bloqueó una vía pública con llantas encendidas y que de manera amenazante se dirigió hacia el vehículo de la víctima y los vehículos de las personas que le acompañaban, a lo que la víctima reaccionó realizando varios disparos al aire, a modo de advertencia, para que el imputado y las personas que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se encontraban con él mantuvieran su distancia, acción a la que el imputado respondió disparando su arma de fuego directamente en contra del vehículo en el que se desplazaba la víctima, asumiendo voluntariamente el riesgo de herir de muerte a cualquiera de los tripulantes de ese vehículo que alcanzara con sus disparos.

4.5. En atención a lo antes expuesto, esta alzada estima que carecen de méritos los reclamos del recurrente atinentes a la calificación jurídica retenida, ya que, tal como ha quedado previamente demostrado, en el caso en cuestión se verifica la existencia del elemento subjetivo (dolo) del tipo penal de homicidio voluntario, imponiéndose la desestimación de esta parte del medio invocado.

4.6. En cuanto al segundo aspecto del medio formulado, atinente al error existente en la pena confirmada por la Corte *a qua* y la contradicción que surge entre la motivación del tribunal de primer grado y lo plasmado en su dispositivo, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente esta alzada ha procedido a realizar un detenido examen a las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, verificándose que, ciertamente, en el numeral 20 de la sentencia de condena el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

establece que es "de lugar para fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor, por constituir esta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas"; sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia condena al imputado a la pena de trece (13) años de reclusión mayor.

4.7. Al respecto, los jueces de la corte de apelación refieren en el numeral 15 del fallo impugnado, lo siguiente: *En la motivación de la pena en el fundamento 20 el tribunal del primer grado hace constar, que […] por lo que el tribunal entiende que, dé lugar para los fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor; se trata de un simple error material, ya que en la parte dispositiva, se condena al imputado* PER1 *a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, por tanto en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, se corrige este error material, para que en la sentencia recurrida en el fundamento veinte (20) se lea: imponer al imputado la pena de trece (13) años de reclusión mayor, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

4.8. Que, en atención a las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el párrafo previamente transcrito, esta alzada advierte que lleva

razón el recurrente al decir que, ante su reclamo, la corte de apelación ha obrado en su perjuicio, ya que, en lugar de corregir en beneficio del imputado solicitante el error identificado en la sentencia de condena, consistente en una contradicción entre motivación de la decisión y dispositivo de la misma, ha optado por respaldar la imposición de una pena superior a la que fue motivada por dicha instancia, operando en contravención a las disposiciones del artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, que ordena que todas decisiones se sustenten en una fundamentación clara y precisa, ya que la pena de trece (13) años de reclusión mayor no se corresponde a la que fue plasmada por el tribunal en los argumentos atinentes a la determinación de la condena, lo cual a la vez supone una violación a la máxima jurídica del *in dubio pro reo*, contenida en el artículo 25 del mismo código.

4.9. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que en su numeral 2, literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede casar el fallo impugnado en cuanto a la sanción confirmada por la sentencia rendida por la corte de apelación, y en consecuencia dictar directamente la

sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, y consignar la condena que fue motivada por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Exp. 2038-2019-EPEN-01629
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por PER2 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada solo en cuanto a la pena.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado PER1 a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de PER11

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R0H2-47WN-I72W-0CZG